

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas, á sus habitantes.

En atencion á los graves perjuicios que resienten los puertos de Tampico y Matamoros de que los productos del uno por ciento no se invierten en los objetos para que se crearon con la misma religiosidad que previno la ley del ramo; que por no haberse hecho así, no solamente se perjudica por el mal servicio de los puertos el comercio que contribuye con esa imposicion, sino que tambien se retardan, enterpecen y minoran las especulaciones maritimas, y no frecuentan ambos puntos si no embarcaciones menores ó cuando mas de mediano porte, á la vez que pudieran venir en mayor numero y de mayor capacidad instalandose mejor servicio y dando así mayores garantías á las compañías de seguros al mismo tiempo que mas confianza á los navieros: que de este ultimo modo se doblarian las empresas mercantiles y el erario percibiria derechos mas cuantiosos; siendo por lo mismo de la mayor urgencia el tomar una pronta resolucion gubernativa que ponga remedio á ese daño notorio y transcendental: considerando por otra parte la imperiosa necesidad que hay tambien en los dos referidos puertos de buenos muelles, que al paso que faciliten y hagan mas comodas las operaciones de carga y descarga y contribuyan al ornato de ambos pueblos aseguren tambien á la hacienda sus derechos; tomando en consideracion las representaciones dirigidas por el comercio de ambos pueblos al gobierno y Junta departamental que existia, conocida ademas la regla trazada por el supremo gobierno en esa materia respecto al puerto de Veracruz facultando á una junta de aquel comercio para que recaude por sí y directamente el producto del uno por ciento invirtiendolo en los objetos determinados por la ley; y estando tambien interesadas tanto en el mejor servicio la nacion, como en el fomento de los respectivos puertos he creido conveniente decretar y decreto lo siguiente á reserva de la aprobacion del supremo gefe de la nacion.

Art. 1º Luego que se publique el presente decreto los prefectos de los distritos del norte y del sur crearan en Matamoros y Tampico una junta titulada del comercio que se compondra de un presidente y cuatro vocales con dos suplentes para cosas de fallecimientos ó ausencias.

Art. 2º Los prefectos de ambos puertos serán presidentes perpetuos de las juntas y solo por la primera vez nombrarán los vocales y suplentes entre las personas que mas confianza les inspiren siempre que reunan las condiciones del artículo siguiente.

Art. 3º Podrá ser vocal ó suplente de las juntas toda persona cualquiera que sea la nacion á que pertenezca con tal que reuna las circunstancias de tener casa abierta, con capital conocido y que disfrute de buen concepto en el comercio.

Art. 4º Los vocales y suplentes se renovaran por periodos de seis meses, excepto los que compongan la 1ª junta que en razon del poco tiempo que resta para la espiracion del presente año, servirán sus cargos hasta el 30 de junio inclusive de '1812.

Art. 5º Para la renovacion sucesiva de vocales y suplentes la junta saliente nombrara con antelacion de 15 dias y á pluralidad de votos los cuatro vocales y dos suplentes entrantes.

Art. 6º Luego que se instalen las primeras juntas lo comunicaran por oficio á los administradores de las aduanas maritimas de sus respectivos puertos.

Art. 7º Desde que los administradores citados tengan conocimiento de la instalacion de las juntas pasarán á estas, á medida que hagan ajustes de cargamentos, notas circunstanciadas de lo que importe el uno por ciento de cada buque con expresion de los deudores y de sus cantidades respectivas.

Art. 8º Las Juntas acusaran recibo de las citadas notas por oficios que á las administraciones maritimas servirán para resguardo y para la formacion de los asientos de sus oficios.

Art. 9º Inmediatamente que las juntas reciban las notas de que se habla en el art. 7º y contesten su recibo cual se dispone en el 3º cuidaran de cobrar directamente á los importadores el valor del uno por ciento.

Art. 10. Cualquiera omision por parte de la junta en el cobro al contado del uno por ciento como dispone la ley sera de responsabilidad personal y mancomunada del presidente y vocales de la junta, asi como tambien el suplente ó suplentes si estuvieren en ejercicio activo del cargo por fallecimiento ó ausencia de los vocales.

Art. 11.º En caso de resistencia de alguno ó algunos importadores al pago del uno por ciento las juntas podran hacer uso de las mismas facultades que las leyes conceden á los administradores de las aduanas maritimas para asegurar á la hacienda sus derechos.

Art. 12.º Es obligacion principal y esclusiva de las juntas calificar á pluralidad de votos, que obras son mas urgentes é iniciarias al supremo gobierno acompañandole los planos, diseños y presupuestos que se adopten, para recabar la aprobacion dispuesta por la ley.

Art. 13.º No obstante que á la construccion de dichas obras debe preceder la superior aprobacion, las juntas quedan facultadas para invertir en la adquisicion de utiles y materiales todos los fondos, á medida que los colecten.

Art. 14.º Al espirar el periodo de cada junta habra ésta de dejar precisa é indispensablemente liquidada la cuenta de la coleccion é inversion de caudales acompañandola de todos los justificantes.

Art. 15.º La liquidacion citada en el art. anterior se imprimira por cuenta de los fondos del uno por ciento para repartirla y fijarla en los sitios publicos.

Art. 16.º Las primeras juntas que se crien redactaran con la posible brevedad los reglamentos que juzguen necesarios y convenientes para la mas esacta observancia y ejecucion del presente decreto en todas sus partes asi como para la administracion de los caudales con un sistema claro de asientos y cuentas.

Art. 17.º Las juntas principiarian y proseguiran todos los trabajos sin esperar para obrar á que estén formados los reglamentos precitados, y á que recaiga la aprobacion del gobierno de este departamento para cuyo efecto los remitiran sin embargo tan luego como los hubieren redactado.

Ciudad Victoria Octubre 15 de 1841.

Francisco Vital Fernandez.

Manuel Saucedo,
SRIO.

